



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 427-2017-OEFA-DFSAI
Expediente N° 1990-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1990-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31 - D
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HONORIA Y TOURNAVISTA, PROVINCIA DE PUERTO INCA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos tomados en el siguiente punto de monitoreo SEP1-AC, respecto del parámetro Aceites y Grasas en los meses de febrero, abril, julio y setiembre del 2013; los parámetros Coliformes Fecales y DBO en los meses de febrero a setiembre del 2013; y, el parámetro DQO en los meses de abril, julio, agosto y setiembre del 2013; conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (ii) *No haber realizado el monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, de acuerdo a los parámetros establecidos en el PAMA; conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 15 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-D operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Informe N° 1587-2013-OEFA/DS-HID¹ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documento que contienen el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por el administrado. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 2635-2016-OEFA/DS² (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados durante la supervisión regular del 2013.

¹ Informe N° 1587-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 30 del Expediente (CD ROM).

² Folios del 1 al 30 del Expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1978-2016-OEFA-DFSAI/SDI³ del 12 de diciembre del 2016 y notificada el 16 de diciembre de dicho año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos tomados en los siguientes puntos de monitoreo: (i) EFL-02, respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO en el mes de noviembre del 2013; (ii) SEP1-AC, respecto del parámetro Aceites y Grasas en los meses de febrero, abril, julio y setiembre del 2013; los parámetros Coliformes Fecales y DBO en los meses de febrero a setiembre del 2013; y, el parámetro DQO en los meses de abril, julio, agosto y setiembre del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no estaría reinyectando la totalidad de sus aguas de producción en los reservorios de origen conforme al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos, al haberse observado que dichas aguas estarían siendo dispuestas al suelo sin protección a través de un drenaje interno.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado el monitoreo de aguas superficiales durante los meses de enero a setiembre del 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA de 14 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas y de calidad de aire durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, de acuerdo a los compromisos establecidos en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y	Hasta 10,000 UIT

³ Folios del 37 al 58 del Expediente.

⁴ Folio 59 del Expediente.





			Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
5	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría excedido el nivel máximo permisible establecido para el monitoreo de agua potable respecto de los parámetros: Ph en los meses de enero, febrero, abril, julio y agosto del 2013; Turbidez en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y agosto del 2013; y, Hierro en los meses de abril, junio, julio y agosto del 2013; de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
6	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado el monitoreo de agua potable respecto de los parámetros Calcio y Magnesio durante los meses de enero a setiembre del 2013; y, Mercurio en el mes de agosto y setiembre del 2013; de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
7	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que (i) el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del Lote 31-D no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con detectores de gases o vapores peligrosos; y, (ii) las bolsas plásticas que contenían borras de hidrocarburos presentaban fugas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Numeral 1 del Artículo 38° y los Artículos 40° 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT

4. El 13 de enero de 2017⁵, Maple presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

- Respecto de los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP) de efluentes líquidos, señala que los parámetros del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no abarcan a los efluentes domésticos pues estos no provienen de actividades de hidrocarburos.
- Además, no se han identificado napas freáticas susceptibles de ser impactadas y los puntos de muestreo fueron tomados antes de finalizar el tratamiento del efluente por lo que su resultado debe ser referencial.
- Respecto de la reinyección de aguas de producción señala que lo observado por OEFA fue solo una fuga, habiendo construido un muro de contención⁶ y



5

Folio 61 al 79 del expediente.

Adjunta fotografías a fin de acreditar su afirmación.





colocando una válvula con tapón para recuperar el fluido. Además, no se han generado impactos en el suelo.

- Respecto del monitoreo de aguas superficiales según el Estudio de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, EIA) de 14 pozos, manifiesta que dicho proyecto concluyó en el año 2008, por lo que en la fecha de supervisión no existía obligación de realizar dicho monitoreo pues ese EIA es solo para perforación y no producción.
 - Respecto del monitoreo de emisiones gaseosas según el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA), indica que la vigencia de dicho instrumento culminó en el año 2001, por lo que para el monitoreo de emisiones se aplica lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-EM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM en el caso de calidad de aire.
 - Respecto al exceso de los niveles máximos permisibles para el monitoreo de agua potable, precisa que de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD para que exista infracción debe existir peligro real o potencial para la salud de las personas o al ambiente, no siendo el caso.
 - Respecto del monitoreo de los parámetros calcio, magnesio y mercurio conforme al EIA de 14 pozos, precisa que dicho instrumento culminó en el año 2009.
 - Respecto del inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, ha subsanado la conducta durante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de agosto de 2016. Además, de haber sido materia de supervisión con anterioridad.
5. El 31 de enero de 2017, se notificó a Maple la Carta N° 132-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 163-2017-OEFA/DFSAI/SDI, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado.
6. El 7 de febrero de 2017, Maple presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción señalando lo siguiente:
- Los LMP aplicables a sus efluentes domésticos son los establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, no los contenidos en el Decreto Supremo N° N° 003-2008-MINAM.
 - La toma de muestra realizada en campo fue antes de finalizar el tratamiento de los efluentes por lo que sus resultados no serían indicadores de un exceso de LMP.
 - Subsanó el incumplimiento conforme se desprende del Informe de Ensayo N° 163519 correspondiente al monitoreo de noviembre de 2016, por lo que corresponde la aplicación del Artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en concordancia con el Nuevo Reglamento de Supervisión pues se trata de una infracción leve. Además, dicha información solo resulta relevante en función a la oportunidad.
 - En cuanto al monitoreo de emisiones, reitera que el PAMA se basa en la normativa vigente a la fecha de su aprobación, la cual ha sido modificada por





lo que actualmente le corresponde monitorear sus emisiones conforme a la nueva norma pues el PAMA perdió vigencia.

- Solicita la aplicación del nuevo Reglamento de Supervisión por tratarse de un incumplimiento leve que resulta relevante únicamente en función de la oportunidad.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. **Imputación N° 1:** Maple habría excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos tomados en los siguientes puntos de monitoreo: (i) EFL-02, respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO en el mes de noviembre del 2013; (ii) SEP1-AC, respecto del parámetro Aceites y Grasas en los meses de febrero, abril, julio y setiembre del 2013; los parámetros Coliformes Fecales y DBO en los meses de febrero a setiembre del 2013; y, el parámetro DQO en los meses de abril, julio, agosto y setiembre del 2013

10. El administrado en cuanto titular de la actividad de hidrocarburos es responsable de las emisiones y efluentes líquidos, entre otros, que su actividad genere, en particular de aquellas que excedan los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP). Ello según el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo





N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁷.

11. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
12. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Aceites y grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000

13. Durante la visita de supervisión regular realizada del 11 al 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión observó que las aguas residuales domésticas discurren sobre el suelo desde las pozas de percolación. Ante ello, el supervisor, tomó una muestra del flujo de una de las mencionadas pozas, la cual fue analizada por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. Los resultados del análisis concluyeron que se excedieron los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales.
14. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete y detectó que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Fecales, DBO y DQO durante el año 2013.
15. Los resultados del exceso de los LMP se aprecian en el Informe de Ensayo N° 116902L/13-MA-MB⁸ y en los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y setiembre del 2013⁹, habiéndose detectado que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos conforme al siguiente detalle:
 - (i) En el punto de monitoreo EFL-02: los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y DBO en el mes de noviembre del 2013.
 - (ii) En el punto de monitoreo SEP1-AC: El parámetro aceites y grasas en los meses de febrero, abril, julio y setiembre del 2013; los parámetros

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".

⁸ Página 156 del Informe N° 1857-2013-OEFA/DS-HID, obrante el folio 30 del Expediente (CD ROM).

⁹ Páginas 11 de los documentos referidos a los Monitoreos de Febrero a Setiembre - 2013 Agua Caliente - Lote 31D, obrantes en el folio 30 del Expediente (CD ROM).





coliformes fecales y DBO en los meses de febrero a setiembre del 2013; el parámetro DQO en los meses de abril, julio, agosto y setiembre del 2013.

III.2. Imputación N° 2: Maple estaría reinyectando la totalidad de sus aguas de producción en los reservorios de origen conforme al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos, al haberse observado que dichas aguas estarían siendo dispuestas al suelo sin protección a través de un drenaje interno

16. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental, el cual deberá ser aprobado de forma previa al inicio de actividades. Ello según el Artículo 9° del RPAAH¹⁰.
17. Ahora bien, de acuerdo a los Capítulos 2 y 3 del EIA de 14 pozos, Maple se comprometió a realizar la reinyección del 100% de sus aguas de producción en los reservorios de origen en Agua Caliente¹¹.
18. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Maple no reinyecta el 100% de sus aguas de producción en los reservorios de origen, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos, al haberse observado que las aguas de producción que se encuentran en la estación de reinyección, estarían siendo dispuestas al suelo sin protección, a través de un drenaje interno.

III.3. Imputación N° 3: Maple no habría realizado el monitoreo de aguas superficiales durante los meses de enero a setiembre de 2013, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA de 14 pozos

19. Conforme se señaló anteriormente, Maple se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus distintos instrumentos de gestión ambiental.
20. Es así que en el Numeral 6.4.2 del Capítulo 6.0 del EIA de 14 pozos, Maple se comprometió a realizar el monitoreo de aguas superficiales aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya en un total de cuatro (4) puntos (AC-02, AC-03, AC-04, AC-05)¹².
21. En el marco de la supervisión efectuada del 11 al 14 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete en la cual detectó que Maple no realizó el monitoreo de aguas superficiales durante los meses de enero a setiembre del 2013, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos.



¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹¹ Páginas 184, 185, 675 y 676 del archivo denominado "EIA_AGUA_CALIENTE_20151223130256717", obrante en el folio 30 del Expediente (CD ROM).

¹² Páginas 736 y 737 del archivo denominado "EIA_AGUA_CALIENTE_20151223130256717", obrante en el folio 30 del Expediente (CD ROM).





III.4. Imputación N° 4: Maple no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas y de calidad de aire durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, de acuerdo a los parámetros establecidos en su PAMA

22. Conforme se ha venido indicando, Maple en tanto titular de la actividad de hidrocarburos líquidos se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos para el desarrollo de su actividad.
23. De los Numerales 8.1.1 y 8.1.2 del Capítulo 8 del PAMA se advierte que Maple se comprometió a (i) realizar el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Caudal, Partículas, Monóxido de Carbono, SO₂, NO₂ e Hidrocarburos no Metano; y a (ii) realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión, Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Hidrógeno Sulfurado, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metano, temperatura, Velocidad y dirección del Viento, y Humedad. Ambos monitoreos debían ser realizados con una frecuencia trimestral.
24. En el marco de las acciones de Supervisión realizadas del 11 al 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete en la cual detectó que Maple no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los parámetros Caudal, Monóxido de Carbono, H₂S, NO₂ e Hidrocarburos no Metano; y, de calidad de aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión, Dióxido de Nitrógeno, Hidrógeno Sulfurado, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano; durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, de acuerdo a los compromisos establecidos en su PAMA.

III.5. Imputación N° 5: Maple habría excedido el nivel máximo permisible establecido para el monitoreo de agua potable respecto de los parámetros: pH en los meses de enero, febrero, abril, julio y agosto del 2013; Turbidez en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y agosto del 2013; y, Hierro en los meses de abril, junio, julio y agosto del 2013; de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos

25. Conforme se señaló anteriormente, de acuerdo al Artículo 9° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales contenidos en sus distintos instrumentos de gestión ambiental.
26. En el acápite correspondiente al monitoreo de agua potable del Programa de Monitoreo del EIA de 14 pozos, se advierte que Maple se comprometió, entre otros, a realizar el monitoreo de agua potable respecto de los parámetros pH, turbidez y hierro, cuyos niveles máximos permisibles eran entre 6.5 y 8.5 para pH; 5 para turbidez; y, 0.3 para hierro.
27. De la supervisión de gabinete realizada en mérito a la supervisión del 11 al 14 de noviembre de 2013 se detectó que Maple excedió el nivel máximo permisible establecido en el EIA de 14 pozos, de los siguientes parámetros: pH en agua potable en los meses de enero, febrero, abril, julio y agosto del 2013; turbidez en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y agosto del 2013; y, hierro en los meses de abril, junio, julio y agosto del 2013.





III.6. Imputación N° 6: Maple no habría realizado el monitoreo de agua potable respecto de los parámetros Calcio y Magnesio durante los meses de enero a setiembre del 2013; y, Mercurio en el mes de agosto y setiembre del 2013; de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos

28. Conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo del EIA de 14 pozos, se advierte que Maple se comprometió a realizar el monitoreo de agua potable en la estación de muestreo denominado AC-01, respecto de los parámetros pH, Cloruro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Turbidez, TDS, Dureza, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Fenoles, Arsénico, Bario, Cadmio, Calcio, Cobre, Cromo, Hierro, Magnesio, Manganeso, Mercurio, Plomo, Selenio, Sodio y Zinc (total de 25 parámetros), con una frecuencia mensual.

29. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión como resultado de la supervisión de gabinete se observó que Maple no habría realizado el monitoreo de agua potable respecto de los parámetros Calcio y Magnesio durante los meses de enero a setiembre del 2013; y de Mercurio en el mes de agosto y setiembre del 2013; de acuerdo al compromiso establecido en su EIA de 14 pozos.

III.7. Imputación N° 7: Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que: (i) el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del Lote 31-D no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con detectores de gases o vapores peligrosos; y, (ii) las bolsas plásticas que contenían borras de hidrocarburos presentaban fugas

30. Maple en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

31. En tal sentido, debe almacenar los residuos peligrosos en áreas que cuenten, entre otros, con: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (ii) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible. Ello en atención a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS).

32. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del Lote 31-D no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con detectores de gases o vapores peligrosos y que las bolsas plásticas que contenían borras de hidrocarburos presentaban fugas.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1. Imputación N°1

Sobre la validez de la muestra tomada en campo

33. Maple señala que los resultados del muestreo realizado en campo no pueden ser tomados como un exceso de LMP toda vez que la muestra se recolectó antes de la culminación del tratamiento de los efluentes.

34. Sobre el particular corresponde señalar que de la revisión del Acta de Supervisión N° 1194 se observa que durante la supervisión se verificó que las aguas





domésticas discurrían sobre el suelo desde las pozas de percolación, por lo que se tomó una muestra de las mismas y se indicó al administrado que debía sustentar las razones del colapso del almacenamiento de dicha unidad.

35. La percolación es el flujo o goteo del efluente que desciende a través de un medio filtrante¹³, siendo que la poza o pozo de percolación es un hoyo profundo realizado en la tierra para infiltrar el agua residual. En ese sentido, el tratamiento de los efluentes domésticos de Maple culmina con la infiltración de los mismos a través de dicho equipo.
36. En ese sentido, dado que durante la supervisión se indicó que la poza de percolación se encontraba colapsada, la muestra tomada no se realizó en el punto de salida del efluente, pues este recién debía entrar a la última etapa del sistema de tratamiento. En ese orden de ideas, los resultados obtenidos durante el muestreo del 11 de noviembre de 2013 resultan referenciales ya que no se trataba de una muestra obtenida en el punto de salida del efluente conforme indica el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
37. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del extremo referido al monitoreo del punto EFL-02, tomado el 11 de noviembre de 2013, durante la supervisión regular del 2013.

Sobre la subsanación del hecho detectado

38. En sus descargos, Maple señala que el incumplimiento bajo análisis debiera ser considerado como uno leve pues en los actuados se ha señalado que el mismo no ha generado una alteración negativa en el ambiente. En ese sentido, al haber subsanado la conducta considera que corresponde declarar el archivo de la misma.
39. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al Artículo 32° de la LGA, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
40. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁴ se pronunció indicando que dada la naturaleza de dicha infracción, esta no resulta subsanable; por lo que no se configura el supuesto de eximente de responsabilidad contenido en el Artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre la aplicación de los LMP a los efluentes domésticos

41. En sus descargos, Maple señaló que los LMP que establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplican únicamente a los efluentes generados por las diferentes fases de la actividad de hidrocarburos y no para aquellos efluentes que no se originan en dicha actividad como los efluentes domésticos.

¹³ Norma Técnica IS. 020 Tanques sépticos

¹⁴ Ver Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME.





42. Sobre el particular corresponde señalar que el Artículo 3° del RPAAH¹⁵ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
43. Por su parte, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización¹⁶.
44. De la lectura de ambas normas se desprende que los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.
45. En consecuencia, el cumplimiento de los LMP de efluentes señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM también le es exigible a los efluentes domésticos generados por Maple.

Conclusión

46. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por el incumplimiento de los LMP al haberse verificado que en el punto SEP1-AC los efluentes domésticos superaron los LMP de efluentes líquidos en el parámetro aceites y grasas en los meses de febrero, abril, julio y setiembre del 2013; los parámetros coliformes fecales y DBO en los meses de febrero a setiembre del 2013; el parámetro DQO en los meses de abril, julio, agosto y setiembre del 2013.
47. Dicha conducta infringe el Artículo 3° del RPAAH y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹⁶ **Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 427-2017-OEFA-DFSAI
Expediente N° 1990-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

48. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Maple, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

Medida correctiva

49. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
50. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento de los LMP al haberse verificado que en el punto SEP1-AC los efluentes domésticos superaron los LMP de efluentes líquidos en el parámetro aceites y grasas en los meses de febrero, abril, julio y setiembre del 2013; los parámetros coliformes fecales y DBO en los meses de febrero a setiembre del 2013; el parámetro DQO en los meses de abril, julio, agosto y setiembre del 2013.
51. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
52. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los LMP de efluentes líquidos.
53. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





IV.2. Imputación N° 2

Subsanación de la conducta

- 55. En sus descargos Maple señaló que habría colocado un tampón en la zona de drenaje¹⁷, adjuntando el registro fotográfico correspondiente. Además, indicó que reinyecta el agua de producción siendo que lo observado por el OEFA era una fuga por falla de los empaques de la bomba Triplex Unión. Es así que adoptó como medida correctiva, la construcción de un muro de contención y colocación de una válvula con tampón para recuperar algún fluido que podría quedar en la loza de concreto.
- 56. A fin de acreditar la subsanación y medidas adoptadas, presenta el registro fotográfico de las medidas adoptadas en el cual se observa el muro construido, la reparación del drenaje y el tapón colocado.
- 57. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión N°1587-2013-OEFA/DS-HID, que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que el supervisor dio por subsanada la conducta pues del análisis de las muestras tomadas durante la supervisión se observó que los valores obtenidos eran menores a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo.
- 58. Complementariamente, en aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenida en el Nuevo Reglamento de Supervisión, se observa que el riesgo de la conducta en particular es clasificado como leve, conforme se observa a continuación:

Formulario para calcular el riesgo ambiental – Imputación N° 2

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año					Valor: 2		
* Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material ¹		Grado de afectación	
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	km	m2	Valor	Descripción				
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial				
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad+2.Peligrosidad + Extensión+ Medio Potencialmente Afectado					8		
* Valor		Leve					2		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos



¹⁷ Informe de Supervisión N° 1587-2013-OEFA-DS/HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.





59. De lo expuesto se observa que dadas las características particulares de la conducta bajo análisis (sustancia poco peligrosa, en una cantidad mínima y extensión puntual, además de un entorno industrial), el riesgo de la misma es leve, por lo que nos encontramos ante un incumplimiento de dicho tipo.
60. Al respecto, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la LPAG estableciendo en el Artículo 236°-A¹⁸ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
61. En ese sentido, considerando que la subsanación voluntaria fue verificada durante la supervisión, que la conducta infractora no ha generado impactos negativos en el ambiente y que el administrado ha presentado medios probatorios que acreditan la adopción de medidas correctivas a fin de evitar situaciones similares, corresponde declarar el archivo la presente conducta.
62. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado con relación a los mencionados extremos.

IV.3. Imputaciones N° 3, 5 y 6

Vigencia del EIA de 14 pozos

63. En sus descargos Maple señaló que los monitoreos de calidad de agua superficial y efluentes establecidos en el EIA de 14 pozos correspondían a la etapa de perforación de pozos únicamente, la cual concluyó en el año 2009. En ese sentido, en el año 2013 no se encontraba obligada a realizar los referidos monitoreos.
64. De la revisión del EIA de 14 pozos se verifica que el Programa de Monitoreo Ambiental tiene por objeto controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación, así como el seguimiento de parámetros indicadores durante las actividades de perforación.
65. Al respecto, de la revisión de los Informes de Muestreo correspondientes al año 2013, se evidencia que Maple informó que suspendió el proyecto de perforación de pozos de desarrollo; y, además que no se construyeron nuevas plataformas de perforación, conforme se detalla¹⁹:

¹⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

¹⁹

Informe de Supervisión N° 1587-2013-OEFA-DS/HID - Monitoreos Ambientales Maple, contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.





Programa de monitoreo del EIA de Maple

3.2. Categorización de los Efluentes

3.2.1. Trabajos de perforación en el Campo Agua Caliente

Después de aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) del proyecto de perforación de 14 pozos de desarrollo en el Campo Agua Caliente (mayo de 2008), se implementaron equipos y locaciones para efectuar las perforaciones de 6 pozos.

A la fecha, se han perforado los pozos AC-37, AC-38, AC-40, AC-41 y AC-42 y AC-43, los cuales después de completarse han entrado en producción aportando aproximadamente 10 barriles de petróleo crudo por día.

A la fecha, se ha suspendido el proyecto de perforación de desarrollo y no se han construido nuevas plataformas para las perforaciones. En consecuencia y en la actualidad, no se desarrolla ninguna actividad relacionada a la perforación.

66. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que, a la fecha de la visita de supervisión efectuada del 11 al 14 de noviembre de 2013, Maple no se encontraba en la etapa de perforación.
67. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple en los extremos referidos a los hechos imputados N° 3, 5 y 6, toda vez que Maple no se encontraba en la etapa de perforación de pozos y en consecuencia no debía realizar monitoreos de calidad de agua superficial, efluentes y agua potable establecidos en el EIA de 14 pozos. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado con relación a los mencionados extremos.
68. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV.4. Imputación N° 4

Obligación de realizar los monitoreos comprometidos

69. En sus escritos de descargos, Maple alegó que la ejecución del PAMA culminó en el año 2001, siendo que desde la aprobación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, esta norma resulta aplicable a su actividad reemplazando los compromisos del PAMA. Ello en atención al principio de razonabilidad y el análisis de la finalidad práctica del monitoreo.
70. Asimismo, señala que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM contemplan la obligación de monitorear parámetros distintos a los señalados en su PAMA. En tal sentido, la falta de realización de monitoreos trimestrales de emisiones respecto de los parámetros caudal, monóxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, dióxido de nitrógeno, hidrocarburos no metano y de los parámetros partículas totales en suspensión, dióxido de nitrógeno, hidrógeno sulfurado, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano, no le resultaría exigible.





71. En ese sentido, corresponde determinar si Maple se encontraba obligada a monitorear los parámetros antes señalados pese a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
72. Al respecto corresponde señalar que el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales, que permite conocer el estado y dinámica que presenta el entorno físico – biológico, su relación con la estructura sociocultural y las dinámicas con las que se encuentra relacionado²⁰. En ese sentido, la finalidad del monitoreo no se encuentra reducida a la verificación del cumplimiento de los LMP establecidos en la normativa ambiental, siendo que la autoridad certificadora puede aprobar el monitoreo de parámetros adicionales en atención a las características particulares del proyecto.
73. Por lo tanto que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM no exijan la medición de los parámetros caudal, monóxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, dióxido de nitrógeno, hidrocarburos no metano en el caso de emisiones y de los parámetros partículas totales en suspensión, dióxido de nitrógeno, hidrógeno sulfurado, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano, en el caso de calidad de aire; no implica que la obligación presente en el PAMA respecto de monitorear trimestralmente los referidos parámetros haya quedado fuera de la esfera del cumplimiento del administrado.
74. Sobre el particular, se debe precisar que el control de los parámetros que caracterizan a un cuerpo receptor, se efectúa a través de los monitoreos con la finalidad de prevenir daños a la salud, el bienestar humano y al ambiente. En ese sentido, el monitoreo de parámetros como el monóxido de carbono, resulta necesario pues este ingresa por inhalación y entra rápidamente a todas partes del cuerpo, incluso a la sangre, el cerebro, corazón y músculos²¹. Además, en animales ocasiona la disminución de la visión y deterioro en respuestas psicomotoras²².
75. Otros parámetros como el óxido de nitrógeno contribuyen a la destrucción de la capa de ozono²³, los hidrocarburos no metano que son considerados como los gases más tóxicos, pues su exposición en periodos prolongados puede ejercer efectos mutagénicos, así como depresión del Sistema Nervioso Central (SNC), inconsciencia a menudo mortal (sólo bajo altas concentraciones), dermatitis, dolor abdominal y de garganta²⁴. Por último, las partículas totales en suspensión en exceso podrían causar efectos negativos en la fauna y salud de las personas tales

²⁰ LOPEZ CASTRO, Mario. *Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana: Lineamientos conceptuales y metodológicos del Sistema de Indicadores Ambientales Amazonía en el marco del Programa Regional de Monitoreo Ambiental*. Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas Sinchi, 2007. p.26

²¹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Carbon monoxide*. U.S.A., 2012, p. 1.

²² LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 198-199.

²³ LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 189-190.

²⁴ SABROSO GONZALES, Ma del Carmen y Ana PASTOR EIXARCH. *Guía de suelos contaminados*. Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Zaragoza, 2012, p. 56.





- como problemas respiratorios, neumonía, asma y bronquitis²⁵.
76. En ese contexto, el compromiso ambiental del administrado contenido en el PAMA parte de una evaluación realizada por la autoridad certificadora respecto de los parámetros que resultan necesarios monitorear por el administrado a fin de mitigar los impactos que su actividad pudiese generar.
77. En ese sentido, el monitoreo de los mismos resulta necesario a fin de verificar la eficacia de las medidas de mitigación del administrado.
78. En cuanto a la posible vulneración del principio de razonabilidad corresponde precisar que la obligación de realizar los monitoreos de emisiones tiene su fuente en la normativa ambiental, siendo que la autoridad administrativa únicamente se encarga de corroborar el cumplimiento de la misma. En ese sentido, en atención al principio de legalidad, en esta instancia no es posible modificar la obligación ambiental fiscalizable del administrado pues esta parte del compromiso aprobado por la autoridad certificadora.
79. Por último, en cuanto a la aplicación del Nuevo Reglamento de Supervisión a fin de que en atención al tiempo transcurrido se disponga el archivo de la conducta, resulta necesario precisar que dicha norma establece la potestad discrecional de la autoridad que corresponde de declarar el archivo correspondiente, siendo que el ejercicio de la misma puede ejercerse solo una vez.
80. En resumen, dado que no se ha verificado que el administrado haya subsanado la conducta, que aún monitorea los parámetros que considera pertinente y, difiriendo estos de su compromiso ambiental, no corresponde archivar el presente extremo.

Conclusión

81. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber realizado el monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, de acuerdo a los parámetros establecidos en el PAMA. Dicha conducta infringe el Artículo 9° del RPAAH y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en concordancia con el Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
82. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Maple corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

Medida correctiva

83. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que



25

CARRANZA NORIEGA, Raymundo. *Gestión de la calidad del aire: Causas, Efectos y Soluciones*. Capítulo 5. Perú: Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004, p. 49.





la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

84. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire conforme a los parámetros contenidos en el PAMA de Maple. Al respecto, en la presente resolución se ha determinado que el administrado debe cumplir con monitorear la totalidad de parámetros señalados en su PAMA tanto para emisiones como calidad de aire.
85. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
86. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
87. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

IV.5. Imputación N° 7

Subsanación de la conducta

88. Maple señaló que ha subsanado la referida conducta, lo cual fue verificado durante la supervisión regular del 2 al 4 de agosto de 2016, toda vez que en su levantamiento de observaciones señaló que contaba previamente con un sistema de recuperación de lixiviados. Además, indicó que la referida conducta ha sido analizada en el expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
89. Sobre el particular de la revisión de la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI del 28 de enero del 2016 se observa que en el acápite correspondiente a las medidas correctivas se indicó que Maple había cumplido con implementar el sistema de drenaje y lixiviación al haberse observado la instalación de una trampa de grasa en dicha área. Ello conforme se detalla a continuación:

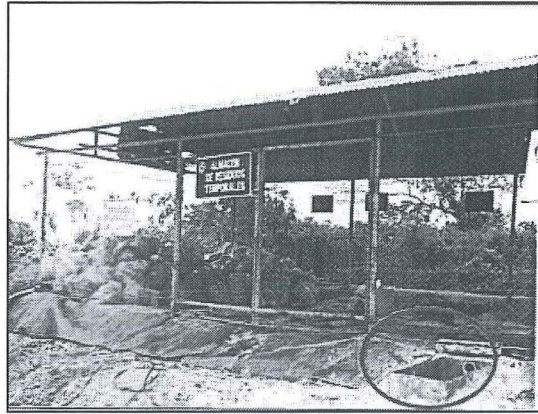
"V.7 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple

(...)

✓ *Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados*

232. *De la vista fotográfica presentada por el administrado, se observa que el almacén temporal del campo Agua Caliente cuenta con una trampa de grasas (sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados) el mismo que se encuentra ubicado en la parte externa del almacén mencionado:*





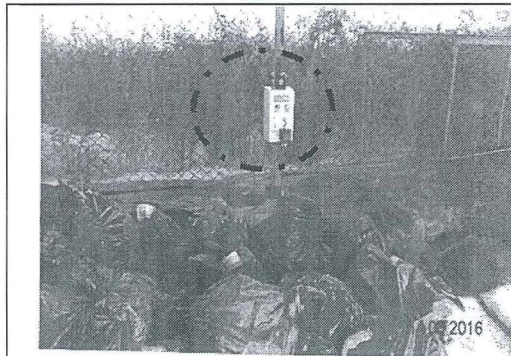
Fotografía N° 1: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos con trampa de aceites y grasas

- 233. *En tal sentido, Maple ha subsanado el hecho detectado, en tanto que ha quedado acreditada la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el campo Agua Caliente y cumple con la finalidad de recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento (trampa de grasa).*
- 234. *En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.*

(El resaltado ha sido agregado)

90. Además, en cuanto a la instalación de los detectores de gases, corresponde señalar que el 19 de agosto de 2016, Maple presentó una serie de fotografías dando cuenta de la instalación de dicho equipo, conforme se observa a continuación:

Fotografías contenidas en el escrito de descargos de Maple

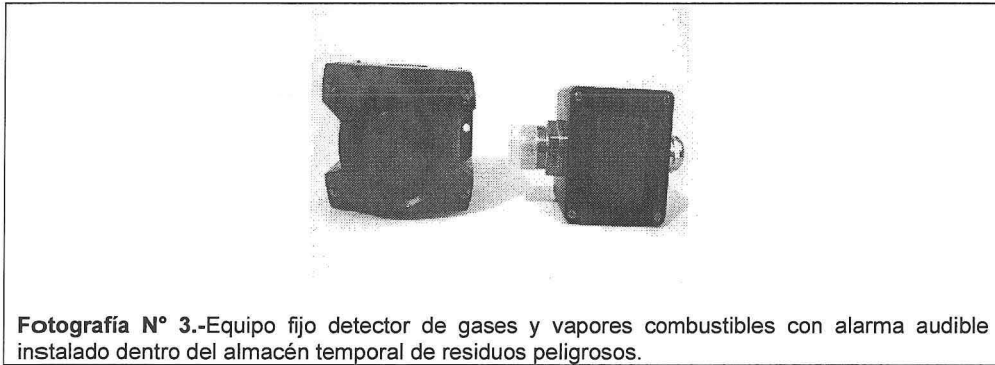


Fotografía N° 1.- Instalación del equipo fijo detector de gases y vapores combustibles con alarma audible dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.



Fotografía N° 2.- Instalación del equipo fijo detector de gases y vapores combustibles con alarma audible dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.





Fotografía N° 3.-Equipo fijo detector de gases y vapores combustibles con alarma audible instalado dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.

- 91. Al respecto, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la LPAG estableciendo en el Artículo 236°-A²⁶ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 92. Complementariamente, en aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenida en el Nuevo Reglamento de Supervisión, se observa que el riesgo de la conducta en particular es clasificado como leve, conforme se observa a continuación:

Formulario para calcular el riesgo ambiental – Imputación N° 7

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL										
RESULTADOS										
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año						Valor: 2			
* Entorno	Entorno Natural									
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO										
Cantidad					Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la imputación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación	
1	<1	<5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	3	Peligrosa	Explosiva	Inflamable	Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
Extensión					Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción					
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km.	< 500	1	Industrial					
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA										
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						9			
* Valor	Leve						2			
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)										
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve										

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



26

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

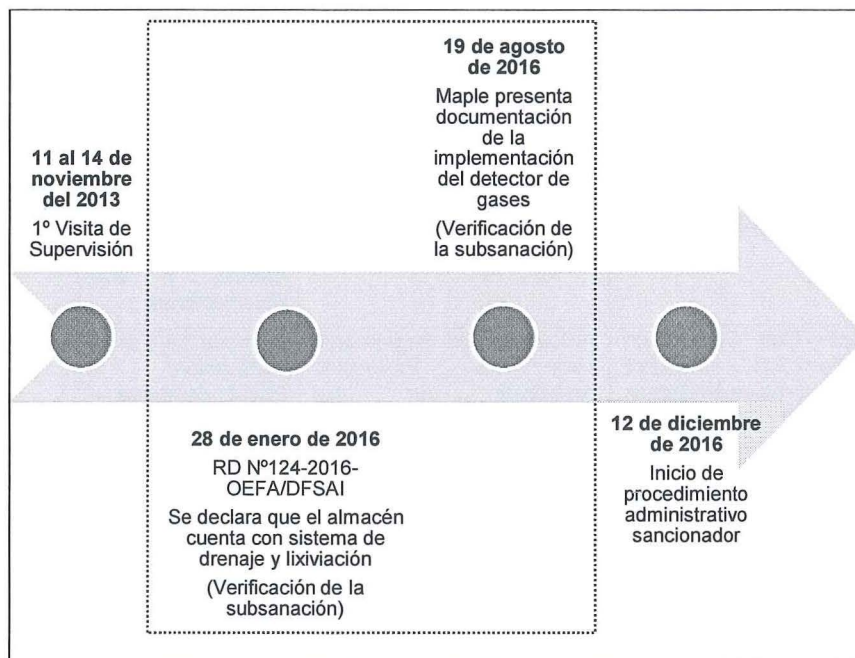
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.”





- 93. De lo expuesto se observa que dadas las características particulares de la conducta bajo análisis (sustancia peligrosa, en una cantidad mínima, de extensión puntual y entorno industrial), el riesgo de la misma es leve, por lo que nos encontramos ante un incumplimiento de dicho tipo.
- 94. En el presente caso, durante la supervisión efectuada del 11 al 14 de noviembre del 2013 se observó el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos dentro del almacén, siendo que el 28 de enero y 19 de agosto de 2016 se ha verificado la subsanación de la conducta. En ese sentido, se encuentra acreditada la subsanación de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo.
- 95. Lo antes señalado se puede observar en el siguiente gráfico:

Línea de tiempo: Subsanación de las conductas



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 96. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado con relación a dicho extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos tomados en el siguiente punto de monitoreo SEP1-AC, respecto del parámetro Aceites y Grasas en los meses de febrero, abril, julio y setiembre del 2013; los parámetros Coliformes Fecales y DBO en los meses de febrero a setiembre del 2013; y, el parámetro DQO en los meses de abril, julio, agosto y setiembre del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y de calidad de aire durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, de acuerdo a los compromisos establecidos en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos tomados en el siguiente punto de monitoreo: (i) EFL-02, respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO en el mes de noviembre del 2013	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no estaría reinyectando la totalidad de sus aguas de producción en los reservorios de origen conforme al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos, al haberse observado que dichas aguas estarían siendo dispuestas al suelo sin protección a través de un drenaje interno.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado el monitoreo de aguas superficiales durante los meses de enero a setiembre del 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA de 14 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría excedido el nivel máximo permisible establecido para el monitoreo de agua potable respecto de los parámetros: Ph en los meses de enero, febrero, abril, julio y agosto del 2013; Turbidez en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y agosto del 2013; y, Hierro en los meses de abril, junio, julio y agosto del 2013; de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado el monitoreo de agua potable respecto de los parámetros Calcio y Magnesio durante los meses de enero a setiembre del 2013; y, Mercurio en el mes de agosto y setiembre del 2013; de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 14 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que (i) el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del Lote 31-D no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con detectores de gases o vapores peligrosos; y, (ii) las bolsas plásticas que contenían borras de hidrocarburos presentaban fugas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Numeral 1 del Artículo 38° y los Artículos 40° 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. 7

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 427-2017-OEFA-DFSAI
Expediente N° 1990-2016-OEFA/DFSAI/PAS

la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

Ygp/ngv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

